CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio Nº 014/

Referencia: **VERBAL- PROTECCION AL CONSUMIDOR**
Radicación: **760013103018-2022-00318-00**
Demandante: **SONIA REINA ANDRADE Y LUISA MARIA CONCHA REINA**
Demandado: **BOLSA DE HIPOTECAS S.A.S., Y OMAR BUESAQUILLO PARADA**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por las señoras SONIA REINA ANDRADE Y LUISA MARIA CONCHA REINA, a través de apoderado judicial, para tramitar una "acción de protección del consumidor financiero" en contra de BOLSA DE HIPOTECAS S.A.S., Y OMAR BUESAQUILLO PARADA, atendiendo que el proceso fue remitido por la Superintendencia Financiera por cuando la demandada no es una entidad supervisada por dicha delegatura, por lo que, de ser la intención de las demandantes continuar en esta jurisdicción, se deberá adecuar tanto el poder como el escrito introductorio, enmendando las siguientes falencias:

1. El poder presentado deberá adecuarse de conformidad con los postulados del art. 74 del C.G.P. y en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo con los requisitos del poder especial.

2. Establecer con claridad las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ir acordes y congruentes con el tipo de proceso y la clase de acción que se instaura, y conformar a los hechos en que se fundamentan, es decir, primero que todo, si se trataría de un proceso declarativo, en tal caso, si lo que se pretende adelantar es una acción de nulidad, sea relativa o absoluta, una simulación, lesión enorme o una acción de protección a los derechos del consumidor, para que como consecuencia, establezca de manera organizada y congruente sus pretensiones, lo elementos constitutivos de la acción a instaurar, los requisitos del art. 82, 83, 84 del C.G.P. y demás concordantes.

3. Aportar comprobante del agotamiento de la conciliación, requisito de procedibilidad para los procesos declarativos.

4. Adjuntar Certificado de Libertad y Tradición del o los inmuebles involucrados, ACTUALIZADO, así mismo, se presentara actualizado el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

5. Determinar la cuantía, teniendo como fundamento el negocio causal de la controversia, o el fuero real si hubiere lugar, aportando los documentos que prueben la misma, sino estuvieren aportados.

6. De conformidad a la Escritura Pública aportada se deberá integrar la litis con todos los participantes del acto que se pretende controvertir, estableciendo su legitimación

dependiendo de la clase de acción que se va instaurar.

7. Respecto de la persona jurídica demandada, no se acredita las circunstancias fácticas, que lo relacionan al proceso, pues es la persona natural a la que se hace referencia es a Omar Buesaquillo, por tanto se deberá aclarar y determinar su vinculación a la causa.

8. La experticia solicitada, deberá anexarse a la demanda, a expensas de la parte interesada, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 226 C.G.P.

9. Las pretensiones 3 y 4 resultan incongruentes por tanto se deberán adecuar al tipo de proceso y la clase de acción que se elija.

10. Remitir comprobante de la remisión simultanea de la demanda y anexos a la contraparte.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

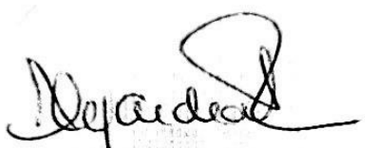

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA